

En la Ciudad de Culiacán Rosales Sinaloa, a los diecisiete días del mes de noviembre del año de mil novecientos noventa y ocho.

Vistos para resolver en definitiva el recurso de inconformidad número 008/98 INC., promovido por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo XVI Distrital Electoral del Municipio de Cosalá Sinaloa, en contra de los resultados del cómputo final de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional.

#### CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con los artículos 15 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y 48, 201, 205 Bis fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

II.- Atento a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Electoral, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las Instituciones Políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la propia Ley de la materia, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

III.- Según se advierte del informe circunstanciado y del acta levantada con motivo de la sesión extraordinaria que se impugna, el Consejo responsable realizó el cómputo Municipal de la elección de Regidores de representación proporcional, de cuya operación obtuvo los siguientes resultados:

Partido Acción Nacional:	1,885
Partido Revolucionario Institucional:	3,919
Partido de la Revolución Democrática:	119
Partido del Trabajo:	24
Partido Verde Ecologista:	12
Candidatos no registrados:	2
Votación válida:	5,961
Votos nulos:	151
Votación Total:	6,112

IV.- Con los resultados anteriores, el mencionado Consejo procedió a realizar la asignación de regidores de representación proporcional y esta quedó de la siguiente manera:

Primera Regiduría	Partido Acción Nacional
Segunda Regiduría	Partido Acción Nacional
Tercera Regiduría	Partido Acción Nacional
Cuarta Regiduría	Partido Acción Nacional

V.- Contra la asignación de Regidurías anteriormente relacionadas, el Instituto Político recurrente expresó los siguientes agravios:

**“ Se hace mención de la acta que se impugna; por indebida calificación, declaración de validez, asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional y otorgamiento de constancias, favoreciendo al Partido Acción Nacional (PAN); en este proceso político.**

**Violando el derecho de asignación a una Regiduría, que legalmente, por este principio le corresponde al Partido de la Revolución Democrática (P.R.D.).**

**Los preceptos legales que fueron violados son los referidos en los artículos 9 del capítulo 11. Artículos 10, 13 y 14 de Capítulo III; y art. 185 frac. I ya que se abrieron los paquetes electorales de las secciones 0693 y 0699 sobre lo cual se hizo interpelación notarial por parte del Representante del PRI, lo cual fue asentada en la acta circunstanciada.**

**Se basa nuestra impugnación en los hechos siguientes:**

**En el acta circunstanciada que se levanta para dar cumplimiento a lo establecido con el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, no se asienta el criterio utilizado para la aplicación de la fórmula que hace mención el Art. 10 y 13 ni el procedimiento aritmético para calcular el 2% que establece el Art. 9 así como la interpretación del concepto-votación municipal emitida en Art. 13. Hechos que se basan, además, en las firmas de protesta de inconformidad asentadas por los Representantes, de Partido de la Revolución Democrática el Revolucionario Institucional, Así como por los C.C. José Manuel Rodríguez Corrales y Manuel de Jesús Corrales Corrales, Ambos consejeros Ciudadanos y del XVI Consejo Distrital electoral; toda vez que fue evidente la parcialidad en la actuación del presidente del Consejo, Jesús Manuel Delgado Torres por criterio usado y mecanismo de asignación de la regidurías de Representación proporcional quien en todo momento estuvo presionado por los candidatos de Acción Nacional”.**

VI.- Son esencialmente fundados los agravios que aduce el Partido inconforme, acorde a las siguientes consideraciones jurídicas.

En efecto, este Tribunal considera que devienen eficaces los agravios que hace valer el Instituto Político recurrente contra el acto impugnado, pues dicho Órgano Electoral, a efectuar la asignación de Regidurías por el sistema de representación proporcional, aplicó inexactamente las disposiciones de los artículos 13 y 14 de la Ley Electoral del Estado, que prevén la asignación respectiva por lo siguiente:

Los artículos en mención y que regulan el acto impugnado, a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 13. Para la aplicación de las fórmulas de asignación de regidurías de representación proporcional se entiende por:**

**Votación Municipal Emitida.** El total de votos depositados en las urnas a favor de las listas municipales, deducidos los votos nulos y los de los partidos que no hayan obtenido al menos el 2% de la votación municipal.

**Votación Municipal Efectiva.** La suma de los votos obtenidos por los partidos que no hubieran alcanzado la mayoría, y que hayan obtenido los porcentajes a que se refiere el Artículo 9 de esta ley de la votación municipal emitida.

**Porcentaje Mínimo.** Elemento por medio del cual se asigna la primer regiduría a cada partido político que haya obtenido al menos el 2% de la votación municipal.

**Valor de Asignación .** Es el número de votos que resultan de dividir la votación municipal emitida entre el número de regidurías de representación proporcional que correspondan.

**Coeficiente Natural Municipal.** La resultante de dividir la votación municipal efectiva, entre el número de Regidurías de representación proporcional que hayan quedado después de haber aplicado el porcentaje mínimo.

**Resto Mayor.** El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados”.

**“ARTÍCULO 14.-** La fórmula de asignación de Regidurías de representación proporcional será la siguiente:

**I.-** Se asignará una regiduría a cada partido que al menos haya obtenido el 2% de la votación municipal efectiva.

**II.-** Hecha la asignación anterior, se restará el valor de asignación a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo.

El número de votos que a cada partido quede, servirá para continuar la asignación de regidurías dividiéndolo entre el cociente natural que corresponda de acuerdo con el municipio y en caso necesario por restos mayores.

Ahora bien, este Tribunal con base en el acta de cómputo de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional que se encuentra agregada en autos, procede a efectuar la aplicación de la fórmula obteniendo los siguientes resultados:

Aplicando literalmente el contenido del artículo 13.

Votación Total Municipal	6,112
Votación Municipal Emitida	5,925
Votación Municipal Efectiva	2,004
Porcentaje Mínimo 2%	118.05
Valor de Asignación	
Cociente Natural Municipal	
Resto Mayor	

El concepto de votación emitida, contrariamente a la forma como lo obtuvo tanto el Órgano Electoral como el inconforme, se toma aplicando estrictamente el artículo 13 de la Ley de la Materia restando a la votación total municipal los votos nulos y los de los Partidos que no alcanzaron el porcentaje mínimo. En el caso sería así:

$6,612 - 151 \text{ (votos nulos)} - 24 \text{ (PT)} - 12 \text{ (PVEM)} = 5,925 \text{ (Votación Municipal Emitida)}$ .

Porcentaje mínimo  $5,925 \times 2\% = 118.05$

Efectivamente, el Consejo Distrital se equivocó al definir la Votación Municipal Efectiva sin aplicar correctamente las reglas de la materia. En tanto que el inconforme yerra al restar a la votación total municipal el concepto de candidatos no registrados.

Aplicación de la fórmulas conforme al artículo 14 de la Ley de la Materia:

I. Por porcentaje mínimo se asigna una Regiduría al Partido Acción Nacional y otra al Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, este Tribunal concluye que le asiste la razón al inconforme y en consecuencia, se considera incorrecta la asignación de la segunda Regiduría efectuada por el XVI Consejo Distrital Electoral del Municipio de Cosalá, Sinaloa, a favor del Partido Acción Nacional, pues dicha regiduría en derecho le corresponde al hoy actor, Partido de la Revolución Democrática como ya se vió en líneas anteriores.

Por último es necesario puntualizar que al presente caso, le resulta aplicable el artículo 232 Bis de la Ley de la Materia y por ello esta resolución tendrá como efecto la corrección de la asignación de Regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral.

Por lo antes expuesto y fundado, en los artículos 14 última parte, 16 párrafo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 15 de la Constitución Política Local 1, 2, 13, 201, 205 bis, 208, 220, 221, 223, 225, 226, 232, y demás relativos a la Ley Electoral del Estado se resuelve:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Es procedente el recurso y esencialmente fundados los agravios esgrimidos por el Partido recurrente.

SEGUNDO: Se modifica el acuerdo tomado por el XVI Consejo Distrital Electoral del Municipio de Cosalá, Sinaloa, de fecha 10 de noviembre del año en curso, en los términos que se refiere el considerando último de esta sentencia.

TERCERO: Notifíquese por estrados el Partido de la Revolución Democrática y mediante oficio al XVI Consejo Distrital Electoral.

Así, ante el Secretario General que autoriza y da fe, por UNANIMIDAD de 5 (cinco) votos de los Magistrados presentes, lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los señores Licenciados Manuel Díaz Salazar, Presidente, Oscar Antonio Alarid Navarrete, Franciso Javier Gaxiola Beltrán, Sergio Sandoval Matsumoto e Ismael Arenas Espinoza Magistrado Supernumerario en funciones de titular de la Sala Sur en ausencia del Magistrado Jesús Manuel Ortiz Andrade. Ponente.-

\_\_\_\_\_  
(rúbrica)  
Lic. Manuel Díaz Salazar.  
Magistrado Presidente

\_\_\_\_\_  
(rúbrica)  
Lic. Jacinto Pérez Gerardo  
Secretario General.